

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

ACUERDO No. CSJANTA 11622 del 21 de agosto de 2020, Por el cual se dispone la restricción de ingreso a sedes judiciales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 21/08/2020 al 31/08/2020.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S. A.
Demandado:	DANIEL HERNANDEZ SUAREZ
Radicado	05001-40-03-014-2020-00674-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	1394

Se procede al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por BAYPORT COLOMBIA S. A. en contra DANIEL HERNANDEZ SUARZ, a través de apoderada judicial.

Del Título Ejecutivo: *“Pueden demandares ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”*. Art. 422 del C. General del Proceso.

Entiéndase que para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que de su contenido se arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 del C. General del Proceso.

Ahora, a más de lo anterior, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Planteado lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto se allega de forma virtual escrito de demanda, en donde se pretende el cobro de una obligación soportada en título valor; pagaré, el cual carece de fecha de exigibilidad, requisito indispensable para dar inicio al litigio.

Ahora, dentro de la carta de instrucciones se menciona en uno de sus numerales, *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré”*, leído ello se tiene, que no hay certeza de cuando fue llenado el pagaré, sólo si, en el acápite de pretensiones se menciona que el cobro de los intereses de mora se causa a partir del 26 de Septiembre de 2020.

Analizado el derrotero anterior, no es posible para el Despacho acceder a librar orden de apremio, ya que el documento no contiene la fecha en la cual se da por vencida la obligación, así mismo del contenido *“carta de instrucciones”*, tampoco es posible establecer la fecha del vencimiento, requisito indispensable para acceder a las pretensiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago incoado por la entidad BAYPORT COLOMBIA S. A. y en contra DANIEL HERNANDEZ SUAREZ.

Segundo: Por ser presentada la demanda por medios digitales no hay lugar a entrega de demanda y anexos y se ordena dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALVARO con T.P. 129.978 del C.S.J., quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y se encuentra inscrita en el SIRNA.

NOTIFIQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

M.G

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0643b25ecb3e380ecad61fc80dd1cd5cdc10c839db57dc98efcb05b0cbdd6e**

Documento generado en 09/12/2020 03:38:28 p.m.